

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## ESCUELA DE POSGRADO



### TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

---

**Prisión preventiva en los procesos por faltas y el debido  
proceso**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Procesal Penal

**Autor:**  
Carbajal Gil, Viviana Vanessa

**Jurado Evaluador**

**Presidente:** Espinola Otiniano, Diómedes Hernando

**Secretario:** Seminario Mauricio, Jorge Fernando

**Vocal:** Rebaza Carrasco, Héctor Martín

**Asesor:**  
López Valverde, Santiago Manuel  
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-003-1125-0737>

**TRUJILLO - PERÚ  
2023**

**Fecha de Sustentación:** 27 de octubre del 2023

## Prisión preventiva en los procesos por faltas y el debido proceso

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>6%</b>	<b>6%</b>	<b>0%</b>	<b>1%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>www.derechoycambiosocial.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.lozavalos.com.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas  Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía  Activo

  
SANTIAGO M. LÓPEZ VALVERDE

### **Declaración de originalidad**

Yo, Santiago Manuel López Valverde, docente del Programa de Estudio de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Prisión preventiva en los procesos por falta y el debido proceso”, autor Viviana Vanessa Carbajal Gil, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 6%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 5 de nov del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: 24 de agosto del 2023

Santiago Manuel López Valverde

DNI: 41807331

<https://orcid.org/0000-0003-1125-0737>

FIRMA



Carbajal Gil Viviana Vanessa

DNI: 43153468

FIRMA:



## DEDICATORIA

A mi madre que desde el cielo eres el ángel que me guía día a día por el camino de superación, este trabajo, va por ti, tu amor invaluable y todo lo que hiciste por mí.

A mi pequeña Camila del Rosario, motor de vida que me impulsa cada día a superarme para ofrecerte lo mejor.

## AGRADECIMIENTO

A mi familia que me acompañaron en esta aventura que significó la maestría y que de forma incondicional entendieron mis ausencias y hasta malos momentos para culminar con éxito este proyecto.

A mi Universidad, alma mater de mi formación por impartirme los mejores conocimientos y ofrecerme a los mejores maestros que contribuyeron con los conocimientos aquí impartidos.

Gracias a todos.

## **PRESENTACIÓN**

### **SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:**

**Presente. -**

CARBAJAL GIL, VIVIANA VANESSA, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de la Escuela de Postgrado, tengo el honor de presentar a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: "Prisión Preventiva en los Procesos por Faltas y el Debido Proceso".

Por tanto, dejo a su criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Aprovechando la oportunidad para expresarles sentimientos de mi consideración y estima personal.

Trujillo, 21 de Agosto de 2023.

---

VIVIANA VANESSA CARBAJAL GIL

## RESUMEN

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú contempla al debido proceso como principio, garantía y derecho de la función jurisdiccional, que abarca la observancia al debido proceso y el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal respecto al proceso especial por faltas, establece que, si el imputado no concurre en forma voluntaria a la audiencia, se le hará comparecer de ser el caso necesario ordenar la prisión preventiva del mismo para y hasta que se realice la audiencia.

Sin embargo, la figura de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal para el caso de delitos, debiendo configurarse los siguientes supuestos: a) Presencia de fundados y graves elementos de convicción; b) La pena privativa de libertad a imponerse sea mayor a cuatro (4) años; y c) El peligro de fuga o de obstaculización.

Siendo esto así, advertimos que el numeral 2 del art 485° del Código Procesal Penal viene regulando la figura de la prisión preventiva para un injusto menor como son las faltas; por lo tanto, resulta irrazonable su aplicación, atendiendo, además, que para su procedencia deben concurrir los presupuestos materiales que exige el art. 268° del citado texto legal.

Palabras claves: PRISIÓN\_DELITOS\_FALTAS

## **ABSTRACT**

Numeral 3 of article 139 of the Political Constitution of Peru contemplates due process as a principle, guarantee and right of the jurisdictional function, which encompasses the observance of due process and respect for effective jurisdictional protection.

On the other hand, numeral 2 of article 485 of the Criminal Procedure Code regarding the special process for misdemeanors, establishes that, if the accused does not voluntarily attend the hearing, he will be made to appear, if necessary, to order preventive detention. thereof for and until the hearing is held.

However, the figure of preventive detention is regulated in article 268 of the Criminal Procedure Code for the case of crimes, and the following assumptions must be configured: a) Presence of well-founded and serious elements of conviction; b) The custodial sentence to be imposed is greater than four (4) years; and c) The danger of escape or obstruction.

This being so, we note that numeral 2 of article 485 of the Criminal Procedure Code has been regulating the figure of preventive detention for an unjust minor such as misdemeanors; therefore, its application is unreasonable, taking into account, in addition, that for its origin the material budgets required by art. 268° of the aforementioned legal text.

Keywords: PRISON\_CRIMES\_MISULTS



## Tabla de contenido

CAPÍTULO 1. Introducción.....	11
1.1. Problema.....	11
1.1.1. Planteamiento del problema .....	11
1.1.2. Enunciado del problema .....	13
1.2. Hipótesis.....	13
1.2.1. Variables.....	14
1.3. Objetivos .....	14
1.3.1. Objetivo General .....	14
1.3.2. Objetivos Específicos.....	14
1.4. Justificación .....	15
CAPITULO 2. Marco Teórico.....	16
2.1. Antecedentes .....	16
2.2. Bases Teóricas.....	19
CAPITULO 3. Metodológico.....	33
3.1. Tipo de investigación.....	33
3.1.1 Por su finalidad .....	33
3.1.2 Por su profundidad.....	34
3.1.3 Por su naturaleza.....	34
3.2 Material de estudio .....	35
3.3 Recolección de datos .....	36
3.3.1 Técnicas.....	36
3.3.2 Instrumentos .....	36
3.4 Análisis de datos .....	37
CAPITULO 4. Resultados y Discusión.....	38

4.1 Resultados .....	38
CAPITULO 5. Conclusiones y Recomendaciones .....	55
5.1. Conclusiones.....	55
5.1. Recomendaciones.....	56
CAPÍTULO 6. Bibliografía.....	63

## **CAPÍTULO 1. Introducción**

### **1.1. Problema**

#### **1.1.1. Planteamiento del problema**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú contempla al debido proceso como principio, garantía y derecho de la función jurisdiccional, que abarca la observancia al debido proceso y el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, se trataría de un derecho fundamental y garantía que asiste en forma inherente a todo sujeto inmerso en el marco de un proceso y es de obligación máxima por los diferentes órganos jurisdiccionales, en el marco a lo establecido en nuestra norma máxima.

Asimismo, cabe precisar que no debe considerarse al “proceso” como un componente restringido, donde la solución la tenga un tercero ajeno a los conflictos de intereses; sino que, implica el respeto a determinados lineamientos que lo configuren como un proceso equitativo que respete la dignidad de la persona como fin supremo del ordenamiento de un estado.

En consecuencia, si los derechos fundamentales constituyen, el ejemplo más claro de principios en el ordenamiento jurídico, por ende, el principio de

proporcionalidad resulta consustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático.

En ese sentido, existe una “función complementadora” en virtud de la cual, el debido proceso se encuentra sometido al contenido de la Constitución, en el sentido de que debe respetar no solo los derechos, sino también las garantías fundamentales que de ella derivan. Es así que, “la función complementadora” determina los límites al poder sancionador del Estado, establecidos tanto en la Constitución como en la normativa del Código Procesal Penal, sobre todo en la imposición de medidas limitativas de derechos fundamentales necesarias para alcanzar los fines del proceso.

Así, la adopción o aplicación de medidas que apunten a limitar derechos fundamentales como la libertad mediante la figura de la “prisión preventiva” durante el proceso penal, han de estar sujetas a condiciones *sine qua non* sería posible tolerar la limitación de estos derechos, para lo cual es necesario desarrollar los presupuestos que contiene el principio de proporcionalidad como método real valorativo.

Por otro lado, si bien es cierto, que la limitación a un derecho fundamental -como la libertad- es el instrumento que utiliza la jurisdicción, apelando al riesgo, mediante una medida que recae en la esfera jurídica del imputado, y sobre derechos de relevancia constitucional; también lo es, que es fundamental la observancia de determinados presupuestos, recurriendo a la “función complementadora” que ofrece la Constitución para con mayor

criterio y una debida justificación y así poder limitar los derechos fundamentales a cualquier persona dentro del proceso penal<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el contenido de la Constitución debe servir de complemento a las pretensiones limitativas de derechos fundamentales dentro del proceso penal, a efectos de su aplicación sea justificada y no devenga en un acto arbitrario inconstitucional.

Sin embargo, en nuestro país, respecto al Proceso por Faltas, el numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal, establece que, si el imputado no concurre en forma voluntaria a la audiencia, se le hará comparecer mediante el uso de la fuerza pública, y de ser el caso necesario ordenar la prisión preventiva del mismo para y hasta que se realice la audiencia correspondiente.

Esto quiere decir, que la persona afectada por un hecho que constituye falta puede denunciarlo ante la Policía o acudir en forma directa al Juez para comunicarle, instituyéndose en querellante particular dentro de un proceso especial, y en caso, el imputado no se presentara de manera voluntaria a la audiencia, entonces podrá dictaminarse en contra de éste, mandato de “prisión preventiva” hasta que se efectúe y termine la audiencia.

---

<sup>1</sup> Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0731-2004-HC,16/04/04, S2,FJ.4 ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar: “*En el caso de las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía de un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal a quien se imputa un delito, y, b) la garantía de la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente a otro, siendo la regla general la libertad*”.

Sin embargo, la figura de la prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor magnitud regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal para el caso de delitos, debiendo configurarse los siguientes supuestos para su mandato: a) Presencia de fundados y graves elementos de convicción que estimen razonablemente al imputado con la comisión del delito, b) La pena privativa de libertad a imponerse sea mayor a cuatro (4) años; y c) El peligro de fuga o de obstaculización; aunado a lo señalado en la Casación N° 626-2013-Moquegua, los cuales deben ser debatidos en una Audiencia sin vulnerar los derechos del imputado para cuestionar el requerimiento de la misma.

En ese sentido, las medidas limitativas de derechos fundamentales, son las que, “*en última ratio*”, debieran ser aplicadas a un caso concreto. Siendo esto así, debe entenderse que dichas medidas importan un instrumento procesal requerido por el persecutor del delito, a efectos de reestablecer el orden social alterado por la comisión de un delito, para lo cual, es importante señalar, que para tolerar una medida limitativa de derechos fundamentales, como la prisión preventiva; además de cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, se deben considerar ciertos criterios que permitan concebir que la aplicación de ésta medida, no devenga en ilegal ni arbitraria.

Por lo tanto, si bien, el numeral 2 del art 485° del Código Procesal Penal viene regulando la figura de la prisión preventiva; lo viene haciendo respecto a un injusto menor como son “las faltas”; en consecuencia, su aplicación resulta desproporcional con el bien jurídico a proteger, atendiendo además,

que para su procedencia deberían concurrir los presupuestos materiales que exige el art. 268° del citado código, que son aplicable para actos ilícitos más graves como los “delitos”; caso contrario, se estaría vulnerando evidentemente el debido proceso, y consecuentemente, derechos conexos del individuo como la libertad, presunción de inocencia y otros.

### **1.1.2. Enunciado del problema**

¿De qué manera, la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas, vulnera el principio del Debido Proceso reconocido en el numeral 3 del art. 139° de la Constitución?

## **1.2. Hipótesis**

La prisión preventiva en los procesos especiales por faltas, vulnera el principio del Debido Proceso reconocido en el numeral 3 del art. 139° de la Constitución; toda vez, que, permite la aplicación de una medida limitativa contra la libertad por ilícitos penales de menor relevancia como las faltas, lo que estaría sobrepasando la responsabilidad por el hecho.

### **1.2.1. Variables**

#### **1.2.1.1. Variable Independiente**

La prisión preventiva en los procesos especiales por faltas.

#### **1.2.1.2. Variable Dependiente**

El principio del Debido Proceso.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas, vulnera el principio del Debido Proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- ✓ Analizar la figura jurídica de la Prisión Preventiva dentro de los procesos especiales instaurados por la comisión de Faltas.
- ✓ Establecer la importancia del principio del debido proceso, a través del respeto al principio de proporcionalidad.
- ✓ Proponer la modificación del numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal, respetándose el principio al debido proceso.



## **1.4. Justificación**

**1.4.1. Teórica Jurídica:** La presente tesis es importante porque aportará conocimientos jurídicos que permitan establecer como el uso de la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas no se ajusta al principio del debido proceso.

**1.4.2. Practica:** Este trabajo de investigación se justifica en la práctica, porque permitirá advertir la flagrante vulneración a un principio rector dentro de la función jurisdiccional, a fin de evitar el irrespeto a los derechos fundamentales de la persona reconocidos en nuestra carta magna.

**1.4.3. Metodológica:** Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, permitirán sustentar posibles investigaciones que a futuro se desarrollen respecto al tema.

## CAPITULO 2. Marco Teórico

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacional

##### *En Colombia*

Encontramos el trabajo de investigación de GARAVITO, M.A. (2016) titulado “*Privación de la libertad como medida de aseguramiento*” para la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, donde el autor concluye que “resulta necesario admitir que no solamente la privación de la libertad como medida de aseguramiento garantiza, que el indiciado, imputado o acusado comparezca al proceso, no obstruya la investigación o no sea un peligro para la sociedad o la víctima, sino que también existen otras que no son privativas de la libertad, que pueden cumplir con el mismo objetivo” (p. 14-15).

##### *En Ecuador*

Podemos citar la tesis de FIGUEROA (2017) titulado “*La aplicación excesiva de la prisión preventiva y el rol del Juez Penal como garante de los derechos constitucionales en el Proceso Penal*” para obtener el grado académico de magister en la Universidad católica de Santiago de Guayaquil, donde concluye que “La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia del imputado en el proceso para evitar su huida o evasión de la justicia penal. A diferencia de las otras medidas cautelares, la prisión preventiva restringe de modo absoluto la libertad de la persona procesada, ya que se la retira de sus esferas de relación

social, y se la aísla en un centro de detención en la que su libertad sufre de una limitación temporal mientras se sustancia la causa penal” (p. 54-55).

### **2.1.2. Nacional**

Podemos citar la tesis doctoral del Mg. TORRES MUÑOZ (2011) titulado “El Proceso Penal de Faltas” para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el autor concluye que, existe una gran deficiencia respecto al ordenamiento del CPP regulado para los juicios de faltas, careciendo de orientación a un fin preventivo, ocasionando por ende inseguridad al citado ordenamiento.

Asimismo, tenemos la tesis del Bach. TABOADA SEMINARIO N. (2018) titulada “Inconstitucionalidad de la Prisión Preventiva en el proceso especial por faltas en el Código Procesal Penal” para la Universidad César Vallejo, donde la autora concluye la prisión preventiva utilizada en el proceso especial por faltas deviene en inconstitucional de forma parcial y por el fondo, por cuanto su uso no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 268° del CPP vulnerando el derecho fundamental a la libertad del imputado.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. La Constitucionalización en el Proceso Penal**

Según ZAMBRANO (2013) “el Derecho Penal y Procesal Penal como derechos públicos deben delimitarse dentro del Derecho Constitucional, y por

tal toda su estructura y actos deben obedecer a los principios de constitucionalidad.” (p. 7).

Por otro lado, SAN MARTÍN (2015) aduce que ““Al margen de que el sistema penal proteja en general los bienes jurídicos, lo más relevante y preocupante es que el Derecho Procesal Penal focaliza mediante la prisión preventiva, la afectación de un derecho fundamental: libertad personal”. (p. 220).

Cabe precisar que, “La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva”. (Casación N° 626-2013/Moquegua, décimo considerando).

### **2.2.2. Medidas Cautelares**

Según CALDERÓN (2011) son “restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (p. 215).

Para NEYRA (2010) las “medidas cautelares o coercitivas o de aseguramiento, que en esencia constituyen medidas judiciales que tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia” (p. 487-488).

Por su parte, ROSAS (2013) señala que “son limitaciones a los derechos personales y reales del imputado, que son adoptadas a inicio o durante el proceso con la finalidad de garantizar sus fines” (p. 469).

Por último, SLOBOGIN (2010) afirma que “la detención de los preventivos debe ser la causa más drástica de que el gobierno público tiene como objetivo de seguridad, e incluso pueden ocurrir sólo si se produce una significativa probabilidad” (p. 15).

### **2.2.3. Prisión Preventiva**

Según ARAYA (2014) “la prisión preventiva es una medida provisional que trata de restringir la libertad del procesado, decisión adoptada por el Juez de Investigación Preparatoria en un proceso penal, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso y no eluda la justicia” (p. 126).

según CALDERÓN (2011) la define como “la privación de la libertad ambulatoria decretada por el Juez Penal al inicio o en el curso del proceso, tanto para asegurar el sometimiento del encausado a la aplicación de una pena con prognosis grave o relativamente grave, como también para evitar, al mismo tiempo, que perturbe la actividad probatoria” (p. 230).

Por su parte SAN MARTÍN (2015) lo define como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada

por la que se restringe el derecho a la libertad del imputado por un delito de especial gravedad (p. 133).

Por último, CUBAS (2009) la prisión preventiva es “una medida coercitiva carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal”. (p. 382).

Según CUSI (2017) las características de la Prisión Preventiva son:

“a) Instrumental. – La prisión es el instrumento que se utiliza para hacer efectivo los fines del proceso penal, para poder garantizar la presencia del procesado en el proceso ya asegurar los medios probatorios. La instrumentalidad de la prisión preventiva es excepcional, es decir sólo se cumple los presupuestos y que sea estrictamente necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto y, tenga el propósito de evitar el peligro procesal”. (p. 71).

“b) Provisionalidad.- Esta característica se refiere, que el imputado seguirá en prisión hasta que persistan los presupuestos materiales, si en la investigación se ha descubierto nuevos elementos que hagan dudar la decisión de prisión preventiva, se dispondrá su libertad automática.

c) Variabilidad o mutabilidad.- La variabilidad implica que la medida puede ser modificada o cambiada. Es decir, puede ser

una prisión preventiva a una comparecencia o también de una comparecencia simple o restringida a prisión preventiva”. (p. 72).

“d) Temporalidad.- La característica de temporalidad se basa en el plazo de la prisión preventiva que se encuentra regulado en la ley, no podrá excederse de la pena abstracta probable del delito denunciado ya también enfocarse en el plazo razonable”. (p. 73).

“e) Excepcional. - La excepcional es una de las características principales que se deben tener en cuenta al dictar mandato de prisión preventiva. Asimismo, esta medida solo se aplicará con fines procesales y cuando tenga un sustento jurídico”. (p. 74).

“f) Jurisdiccionalidad. – La prisión preventiva sólo puede ser emitida por el juez, más no por el fiscal. Éste solo tiene el poder requirente hacia el órgano judicial competente y el Juez de Investigación Preparatoria resolverá en base a una valoración cabal. En tal sentido, la prisión preventiva sólo podrá ser emitida previa motivación profunda por el juez de garantías”.

“g) Proporcionalidad. - La prisión preventiva será válida cuando se tome en cuenta en su evaluación la proporcionalidad en el caso concreto, pues dentro de ella se tendrá que verificar la necesidad, ello concibe que sea indispensable la prisión preventiva idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación” (p. 75).

#### **2.2.4. Conducción Compulsiva**

Para CUBAS (2015) “la conducción compulsiva es la potestad que se ha otorgado la Policía Nacional de Perú para que detenga a un ciudadano

para poder dirigirlo al despacho judicial, que está solicitando su presencia para que brinde información necesaria sobre la investigación, además, una vez realizada la diligencia se dispondrá el levantamiento de la medida de conducción compulsiva”. (p 481).

Según VEGA (2016) es el acto por el cual, ante la incomparecencia del imputado a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento (...) asegura la presencia del imputado en la investigación en sede judicial (p. 53).

Por último, ORÉ (2016) señala que “la conducción compulsiva es la facultad a la autoridad policial a aprehender a una persona para conducirla al despacho judicial que está requiriendo su presencia a efectos de que participe en alguna diligencia propia de la investigación”. (p. 404).

#### **2.2.5. Proceso Por Faltas**

Según BRAMONT (2010) “las faltas son ilícitos penales que lesionan derechos personales, patrimoniales y sociales que por su escasa intensidad no alcanzan a constituir delito” (p. 173). En este sentido, “Las faltas son infracciones a la norma penal que lesionan en menor intensidad bienes jurídicos o la agresión a ellos es mínima” (NEYRA, 2010, p. 480).



El proceso especial por faltas se encuentra regulado en el libro tercero del Código Penal Peruano en los artículos 440° al 452°, asimismo en el libro quinto del Código Procesal Penal en los artículos 482° al 487°. Para abordar el tema, primero se tiene que diferenciar las dos infracciones a la norma penal.

Sobre la Competencia, ARBULÚ (2015) sostiene que “los procesos por faltas serán conocidos por los Jueces de Paz Letrados y excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos pro faltas” (p. 699).

Respecto a la denuncia, el artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal Peruano, establece que “la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular” (p. 177).

Para BRAMONT (2010) “si el juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes”. (p. 178).

Ahora bien, acerca de la Audiencia, ARBULÚ (2015) sostiene que “en el auto de juicio oral, deben estar debidamente citados las partes, y al concurrir el imputado y agraviado pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el imputado reconozca que cometió la falta atribuida. Si no llegan a un acuerdo, se fijará nueva fecha convocando a las partes procesales y los testigos”. (p. 700).

“Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.” (ARBULÚ, 2015, p. 701).

Por último, respecto a la medida de coerción, NEYRA (2010) aduce que “la tendencia del nuevo Código Procesal Penal es la libertad del imputado en lugar de la privación de ella, lo que si ocurría en el Sistema Inquisitivo; por ello, en el proceso de faltas, al tener como objeto un conflicto de menor entidad, el Juez solo podrá dictar mandato de comparecencia, sin restricciones contra el imputado, siendo esta la regla general” (p. 484-485).

“No obstante, existe una excepción a esta regla normada en el artículo 485° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, la misma que prescribe que en el supuesto que el imputado por medio de la fuerza pública, y solo en el caso que fuera necesario se ordenará la prisión preventiva

hasta que se realice y culmine la audiencia, la misma que se celebra inmediatamente" (p. 485).

### 2.2.6. El debido Proceso

Según NOWAK (1995) "El debido proceso tiene su origen en el **due process of law** anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales" (p. 380).

"Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia" (SAGUÉS, 1993, p. 328).

"Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un

derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia". (BUSTAMANTE, 2001, p. 236).

En ese entendido, para SAENZ (1999) "el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas (p. 483).

En consecuencia, "el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia" (FERNÁNDEZ, 1994, p. 9257).

### **2.2.7. El Principio de Proporcionalidad en Materia Penal**

Según QUINTERO (1982) "la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta)" (pp. 381-408).

“Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*”. (ETCHEBERRY, 1997, p. 35). Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Según, DE LA MATA (2007) “a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos” (p. 89).

En esta misma línea, el profesor SILVA (2007) señala que “La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también (y sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena (esto es, en principios político criminales)” (p. 15).

“Para ilustrar esto, y sólo a modo de ejemplo, vale decir que dicho principio exige que la actuación dolosa se califique como más grave que la imprudente, que la reacción penal a la tentativa sea de menor entidad

que la aplicada a la consumación, etc. Pero también se invoca para argumentar el distinto tratamiento penal dirigido a los infractores adolescentes en relación con el que corresponde a los sujetos adultos. En fin, sin tener el mismo contenido del principio de igualdad se trata de aplicar desigualmente un tratamiento a lo desigual en el marco de una valoración material y político criminal” (QUINTERO, p. 384).

Según los profesores POLITOFF, MATUS, Y RAMÍREZ (2003) “este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del hecho (concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hechor” (p. 65).

En el mismo sentido, GARRIDO (2006) sostiene el concepto de culpabilidad como “(...) pilar básico de un Derecho penal moderno que este elemento limita el ejercicio del ius puniendi en tanto ordena no imponer sanción si no hay culpa y que esa sanción ha de ser adecuada a la culpabilidad. La pena constituye, de este modo, una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que: a mayor mal, mayor culpabilidad, y por lo tanto mayor castigo merece el culpable” (p. 198).

Por otro lado, “el principio de proporcionalidad establece la imperatividad del castigo, y por el otro, lo viene a limitar. Si bien el primer aspecto ha sido bombardeado de críticas siendo actualmente de difícil

fundamentación, el segundo aspecto, ha sobrevivido por la conveniencia político criminal que significa la mantención de una prohibición de penas desproporcionadas”. (VON HIRSCH, 2003, p. 12)

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2.3.1. Debido Proceso**

Se trata de un principio jurídico donde toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas dentro del proceso, fin de asegurar un resultado justo y equitativo.

### **2.3.2. Delito**

Es una conducta típica, antijurídica y culpable, de tipo grave que involucra la intervención del Ministerio Público, además de sancionarse con pena privativa de libertad.

### **2.3.3. Falta**

Constituye una infracción a la ley de menor gravedad, cuya sanción implica multas o servicios a la comunidad.

### **2.3.4. Principio de Proporcionalidad**

Principio aplicado al derecho penal, referido a que la sanción prevista para la conducta punible no puede ser superior al hecho ocasionado por el sujeto.

### **2.3.5. Prisión Preventiva**

Se trata de una medida de carácter excepcional, donde el juez dispone la privación de la libertad ambulatoria de una persona, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme.

#### **2.3.6. Proceso Penal**

Es un conjunto de actos que forman parte de la actividad jurisdiccional, a fin de comprobar la existencia de presupuestos para la configuración de un delito por parte de la persona inculpada, para luego imponerle una sanción penal.



## CAPITULO 3. Metodológico

### 3.1. Tipo de investigación

#### 3.1.1 Por su finalidad

##### 3.1.1.1. Investigación Básica

El presente estudio tuvo como propósito la profundización de conocimientos, así como la comprensión de la figura de la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas.

Según ANDER-EGG (1987), “este tipo de investigación se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos para el progreso de una determinada ciencia, sin interesarse en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una teoría” (p. 68).

Por otro lado, RUBIO Y VARAS (1997) sostuvieron que “tiene como finalidad primordial avanzar en el conocimiento de los fenómenos sociales y elaborar, desarrollar o ratificar teorías explicativas, dejando en un segundo plano la aplicación concreta de sus hallazgos. Se llama básica porque sirve de fundamento para cualquier otro tipo de investigación” (p. 120).

En mérito a la información recogida de las bases teóricas, y los resultados obtenidos por la aplicación de nuestros instrumentos,

se llegó a identificar si existe vulneración al principio del Debido Proceso a consecuencia de la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas.

### **3.1.2 Por su profundidad**

La presente investigación fue descriptiva, pues seleccionamos instituciones jurídicas acerca la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas con la finalidad de describirlas.

Según SABINO (1986) “la investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada” (p. 51).

### **3.1.3 Por su naturaleza**

#### **3.1.3.1. Investigación Documental**

Para el desarrollo de nuestro estudio, logramos revisar un promedio de dieciocho (18) autores, entre libros, tesis y revistas especializadas en la rama del derecho concursal, atendiendo que sus aportes teóricos fueron relevantes para la confección del presente trabajo.

Además, de la información recopilada se identificó los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características, permitiendo obtener un conocimiento claro y preciso acerca de la incidencia de la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas, en contra del principio del Debido Proceso reconocido en el numeral 3 del art. 139° de la Constitución.

### 3.2 Material de estudio

Nuestra muestra estuvo conformada por cuatro (6) operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y abogados especialistas) de acuerdo a la siguiente delimitación.

TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTA	Jueces	2	2
	Fiscales	2	2
	Abogados	2	2
Total		6	6

### 3.3 Recolección de datos

Con la finalidad de llevar a cabo la recolección de datos, tuvimos que emplear técnicas e instrumentos, que a continuación se detallan:

#### 3.3.1 Técnicas.

**Fichaje.-** Se utilizó la técnica del fichaje, para realizar la mayor recolección de datos bibliográficos, con el fin de aclarar las dudas del tema de investigación, con las fichas bibliográficas y de resumen.

**Análisis de Contenido.-** Se utilizó la técnica del análisis documental recolectando información de la jurisprudencia nacional e internacional.

**Entrevista.-** Utilizamos esta técnica de recolección semi estructurada, dando a conocer la perspectiva de diversos juristas, especialistas en el tema de investigación.

#### 3.3.2 Instrumentos

- Fichas
- Protocolo de Contenido
- Cuestionario

### 3.4 Análisis de datos

Utilizamos el programa Microsoft Excel 2010, para el procesamiento de datos, donde los resultados fueron recogidos a través de la entrevista a los funcionarios y abogados especialistas.

Las técnicas que utilizamos para el procesamiento de datos fueron:

- ✓ Cuadros Comparativos: Permitió sistematizar los resultados obtenidos en el acervo documentario y las entrevistas, para luego ser analizados e interpretados.
- ✓ Análisis e interpretación.

## CAPITULO 4. Resultados y Discusión

### 4.1 Resultados

#### 4.1. El Proceso por Faltas en el Ordenamiento Procesal Peruano

##### Competencia

De acuerdo al numeral 1 del art. 482 del Código Procesal Penal, pueden conocer del proceso por faltas: *“1. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas. 2. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal”*.

##### La Denuncia

De conformidad con el numeral 1 del art. 483° del Código Procesal Penal, establece: *“La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”*.

No obstante, debemos recordar que el Código Penal, contempla faltas de diferentes tipos, por ejemplo, contra la persona (artículos 441, 442 y 443) o contra el patrimonio (artículos 444,445,446,447 y 448); pero, también existen faltas contra las buenas costumbres (artículos 449,450 y 450), la seguridad pública (artículo 451) y la tranquilidad pública (artículo 452). Por lo tanto, de acuerdo al numeral 1 del art. 483° del Código Procesal Penal, a quien le

corresponde denunciar las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública.

### **El Inicio del Proceso y la Citación a Juicio**

De acuerdo al numeral 2 del art. 483° del Código Procesal Penal, *“si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes”*.

De acuerdo a lo expuesto, podemos colegir que el Juez sustituye la labor del Fiscal, ordenando una indagación a la policía, a manera de una investigación preparatoria; o en su defecto, cuando la investigación policial remitida se encuentre incompleta, pues la norma procesal no la prohíbe.

Luego, el numeral 3 del art 483° del mismo Código, prescribe: *“Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal”*.

Siendo esto así, el auto de citación a juicio, debe observar lo señalado en los artículos 353° y 354° del Código Procesal Penal; en otras palabras, debe indicarse el nombre del imputado, la falta que se le atribuye, el nombre del

ofendido y si esta constituido como querellante particular, los medios probatorios que deben actuarse, la sede y fecha de juzgamiento. Y, por último, el apercibimiento en caso de incomparecencia del imputado.

Luego de ello, el numeral 4 del art. 483° del Código Procesal Penal, dispone que: *“El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos advertir que la audiencia sería inmediata tal vez en zonas urbanas donde la actividad policial es más rápida, o se cuenten con órganos jurisdiccionales en comisarias del sector; pero en la mayoría de casos es difícil que tanto el agraviado como el imputado logren reunirse ante el juez inmediatamente.

Ahora bien, según el numeral 5 del artículo 483° del citado código, advierte que *“De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda”*.

Al respecto, podemos indicar que lo más conveniente habría sido señalar un plazo perentorio para la citación a audiencia.



### **La Celebración de audiencia**

Una de las características del proceso penal moderno es la oralidad; por lo cual, el numeral 1 del art. 484° del Código Procesal Penal establece que: *“La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes”*. Asimismo, el numeral 1 del art. 484° del Código, prescribe que *“La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido”*.

De esta manera, se advierte que, el desarrollo de la audiencia es de la manera mas simplificada posible, de conformidad con el numeral 2 del art. 484 del Código Procesal Penal; en otras palabras, el juez detalla al procesado los cargos en su contra, no existirá acusación, pero si obrará en el proceso los informes policiales o querellas, luego el juez instará a una posible conciliación y si las partes arriban al acuerdo el mismo se homologara en el acta.

### **La medida de coerción**

De acuerdo al numeral 1 del art. 485° del Código Procesal Penal, *“El Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado”*.

Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo señala literalmente que:  
*“Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente”.*

#### **4.2. El Proceso por Faltas en la Legislación Comparada**

Ahora bien, respecto a la figura de la prisión preventiva, cabe señalar que la misma ha sido prohibida en la legislación comparada para el caso de faltas o delitos menores, tal es el caso de:

##### **Bolivia**

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, se establece en el art. 232° respecto a la improcedencia de la detención preventiva, lo siguiente: *“No procede la detención preventiva: (...) 2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad (...)”*

##### **Chile**

De conformidad con el Código Procesal Penal aprobado por Ley 19696 de fecha 29 de Setiembre del 2000, el art. 141° acerca de la improcedencia de la prisión preventiva, establece: *“No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. No procederá la prisión preventiva: a) Cuando el delito imputado estuviese sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena*

*privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, (...)*”

## **Uruguay**

Según el Código del Proceso Penal aprobado por Decreto Ley N° 15.032 del 07 de Julio de 1980, el art. 71° concerniente al procesamiento sin prisión, prescribe que: *“No se dispondrá la prisión preventiva ni se mantendrá el arresto del inculpado cuando se tratare: A) De faltas. B) De delitos sancionados con penas de suspensión o multas (...)*”

### **4.2. Jurisprudencia**

En nuestro país, la **CASACIÓN 626-2013, MOQUEGUA**, precisa criterios procesales sobre audiencia preventiva. Entre ellos, tenemos la especial motivación que deben poseer las resoluciones que declaran fundada dicha medida y los elementos de la prisión preventiva. Por otro lado, establece dos presupuestos materiales adicionales a los establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, como la proporcionalidad de la medida y su duración, los mismos que deben cumplirse a fin de que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como la prisión preventiva.

En ese sentido, la fiscalía tanto en el requerimiento escrito, así como en la sustentación oral en audiencia, debe realizar una debida motivación sobre cada uno de los presupuestos materiales en la cual se funda la prisión preventiva. Esto quiere decir, que si bien el artículo 268° del Código Procesal Penal prescribe cuáles son los elementos de convicción, como pena superior a los

cuatro (4) años y el peligro procesal; debe exigirse además una debida motivación sobre la proporcionalidad de la medida a imponerse y de su duración.

En otras palabras, el Ministerio Público debe fundamentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida que pretende imponerse al denunciado en sentido estricto. Además, debe justificarse el porqué otras medidas coercitivas alternativas a la prisión preventiva no pueden ser aplicadas.

Ahora bien, la presente casación, además de los requisitos prescritos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, en su considerando vigésimo segundo, señala: ***“(...) Finalmente, se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El Fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo (...)”***

De acuerdo a lo expuesto, estaríamos frente a dos (02) requisitos adicionales para requerir la imposición de una medida coercitiva de este tipo, como “la motivación en el requerimiento escrito y sustentación oral en audiencia” y “la proporcionalidad de la medida y el tiempo de duración de la misma”.

Recordemos que la figura de la prisión preventiva exige una motivación cualificada. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXPEDIENTE 728-2008-PHC/TC** sobre el caso “Giuliana Llamoja Hilares”, estableció que resulta indispensable que las decisiones de los órganos jurisdiccionales que pretendan afectar derechos fundamentales como la libertad, deben ser aún más estrictas. Solo de esta manera, sería posible evaluar si el magistrado ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional dejó sentado que, en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, la motivación debe ser superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe: “toda resolución, disposición jurisdiccional o dictamen que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona como la prisión preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad”.

En ese sentido, el artículo 271 inciso 3) del Código Procesal Penal señala que “el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes” (GÁLVEZ, 2017, p. 42).

En el mismo sentido la Corte Suprema de la República en la **CASACIÓN 70-2010, LAMBAYEQUE** – Sala Penal Permanente, 26 de abril de 2011, se ha pronunciado, señalando que ***“(…) si bien las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad, mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución ‘debidamente motivada’ implica la descripción del proceso mental que llevó a la decisión, la existencia de la motivación externa e interna, y la claridad de la exposición”***.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el artículo 203° del Código Procesal Penal señala que “las medidas que disponga la autoridad (...) deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de Investigación Preparatoria debe ser motivada al igual que el Requerimiento del Ministerio Público”. En el inciso 2) del mismo artículo se precisa que “los Requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”. Este dispositivo legal es concordante con el artículo 253° del Código Procesal Penal, que dice en su inciso 2) “que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto del Principio de Proporcionalidad”.

En consecuencia, advertimos que el deber de “motivar” no solo le corresponde al magistrado en resoluciones judiciales, sino que también le alcanza al fiscal

en sus requerimientos. Por lo tanto, será en el “requerimiento de prisión preventiva” donde el fiscal deberá motivar y fundamentar la proporcionalidad de la medida, para luego sustentarla en la respectiva audiencia.

#### 4.4. Entrevistas

A continuación, mostramos los resultados de las entrevistas dirigidas a jueces, fiscales, así como de abogados especialistas en la rama del derecho penal. Cabe señalar que, tomamos en cuenta la experiencia del informante en el ejercicio de sus funciones o de su profesión, por lo que resulta relevante las opiniones vertidas que ayudaron a enfocar mejor la problemática planteada a la vulneración de la prisión preventiva en los procedimientos especiales por faltas dispuesta por el art. 485° del Código Procesal Penal con el principio al debido proceso.

Advertimos también, que el cuestionario de las entrevistas fueron preguntas formuladas con anterioridad; por lo tanto, las respuestas sirvieron para profundizar en el campo del problema planteado de manera específica.

### CUADRO 1 DESGRAVACIÓN DE ENTREVISTAS

PREGUNTA	Entrevistado1	Entrevistado2	Entrevistado3	Entrevistado4	Entrevistado5	Entrevistado6
1. Estudiar la figura jurídica de la Prisión Preventiva dentro de los procesos especiales instaurados por la comisión de Faltas.						
1.1. ¿Qué es la Prisión Preventiva?	Se le conoce como prisión provisional	Se trata de una medida cautelar dispuesta	Es una medida preventiva mediante la cual, el juez	Medida dispuesta por el juez, a fin de privar de la	De carácter excepcional donde el juez decide privar a una	Una medida provisional tomada en situaciones extremas

	tomada en situaciones de extrema necesidad.	por el juez de carácter excepcional al	dispone privar de la libertad a una persona mientras dure el proceso.	libertad ambulatoria al imputado durante el curso de un proceso penal.	persona de su libertad sin que exista sentencia judicial condenatoria a firme.	para afectar la libertad del inculcado en durante el trámite de un proceso no culminado.
<p><b>E1.</b> Se le conoce como prisión provisional tomada en situaciones de extrema necesidad. <b>E2.</b> Se trata de una medida cautelar dispuesta por el juez de carácter excepcional. <b>E3.</b> Es una medida preventiva mediante la cual, el juez dispone privar de la libertad a una persona mientras dure el proceso. <b>E4.</b> Medida dispuesta por el juez, a fin de privar de la libertad ambulatoria al imputado durante el curso de un proceso penal. <b>E5.</b> De carácter excepcional donde el juez decide privar a una persona de su libertad sin que exista sentencia judicial condenatoria firme. <b>E6.</b> Una medida provisional tomada en situaciones extremas para afectar la libertad del inculcado en durante el trámite de un proceso no culminado.</p>						
1.2. ¿Qué entiende usted por prisión preventiva en los procesos especiales por faltas?	Es la aplicación de una medida coercitiva en los procesos especiales por faltas dispuesto en el art. 485° del Código Procesal Penal.	Se entiende por la adopción de una medida coercitiva (prisión preventiva) para injustos menores.	Se trata de una prisión preventiva del proceso especial por faltas según el Código Procesal Penal.	Es una figura jurídica que se encuentra regulada en el proceso por faltas, a pesar de no cumplir con los presupuestos materiales del art. 268° del Código Procesal Penal.	La prisión preventiva por faltas es una medida aplicable en los supuestos regulados por el art. 485° del Código Procesal Penal.	Entendemos que se trata de una medida coercitiva dentro del proceso especial por faltas, cuando el imputado no se presenta voluntariamente a la audiencia.
<p><b>E1.</b> Es la aplicación de una medida coercitiva en los procesos especiales por faltas dispuesto en el art. 485° del Código Procesal Penal. <b>E2.</b> Se entiende por la adopción de una medida coercitiva (prisión preventiva) para injustos menores. <b>E3.</b> Se trata de una prisión preventiva del proceso especial por faltas según el Código Procesal Penal. <b>E4.</b> Es una figura jurídica que se encuentra regulada en el proceso por faltas, a pesar de no cumplir con los presupuestos materiales del art. 268° del Código Procesal Penal. <b>E5.</b> La prisión preventiva por faltas es una medida aplicable en los supuestos regulados por el art. 485° del Código Procesal Penal. <b>E6.</b> Entendemos que se trata de una medida coercitiva dentro del proceso especial por faltas, cuando el imputado no se presenta voluntariamente a la audiencia.</p>						
2. Establecer la importancia del principio del debido proceso, a través del respeto al principio de proporcionalidad.						
2.1. ¿Qué es del debido proceso?	Es un principio que explica que, en todo proceso judicial o administrativo, debe guardarse las mínimas	El debido proceso es el conjunto de formalidades que deben observarse en cualquier procedimiento	Es un derecho que tiene toda persona a recibir un juicio transparente y justo, donde se respeten las garantías y	Es un principio reconocido por el inc. 3 del art. 139° de la Constitución además de la tutela jurisdiccional efectiva que	El debido proceso en una investigación de carácter penal importa que desde el inicio de las investigaciones	Se trata de un principio que salvaguarda, a que cada persona disponga de garantías mínimas para obtener un proceso



	garantías para poder llevar un proceso justo, y donde las partes tengan la confianza en el aparato estatal.	ento judicial o administrativo para garantizar los derecho y libertades de toda persona.	los derechos que le asisten.	ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni ser sometida a un procedimiento distinto a lo establecido.	preliminarios y durante todo el proceso hasta el juzgamiento, debe llevarse con absoluta imparcialidad e independencia de los jueces.	judicial digno y transparente.
<p><b>E1.</b> Es un principio que explica que, en todo proceso judicial o administrativo, debe guardar las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo, y donde las partes tengan la confianza en el aparato estatal. <b>E2.</b> El debido proceso es el conjunto de formalidades que deben observarse en cualquier procedimiento judicial o administrativo para garantizar los derechos y libertades de toda persona. <b>E3.</b> Es un derecho que tiene toda persona a recibir un juicio transparente y justo, donde se respeten las garantías y los derechos que le asisten. <b>E4.</b> Es un principio reconocido por el inc. 3 del art. 139° de la Constitución además de la tutela jurisdiccional efectiva ya que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni ser sometida a un procedimiento distinto a lo establecido. <b>E5.</b> El debido proceso en una investigación de carácter penal importa que desde el inicio de las investigaciones preliminares y durante todo el proceso hasta el juzgamiento, debe llevarse con absoluta imparcialidad e independencia de los jueces. <b>E6.</b> Se trata de un principio que salvaguarda, a que cada persona disponga de garantías mínimas para obtener un proceso judicial digno y transparente.</p>						
2.2. ¿Cuál es la importancia del debido proceso?	Resguardar las garantías mínimas para llevar un proceso realmente justo, consiguiendo que las partes mantengan la confianza en el sistema judicial y/o administrativo.	Garantiza los derechos y libertades de toda persona frente a un proceso de cualquier índole.	Permite la protección y el respeto de las garantías y derechos que le asisten a toda persona dentro de un proceso judicial.	Procura el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva bajo el sometimiento a un proceso previamente establecido por ley.	Asegura que el proceso se lleve a cabo con absoluta imparcialidad e independencia desde a la investigación hasta el juzgamiento.	Salvaguardar que toda persona goce de garantías mínimas para obtener un proceso digno y transparente.
<p><b>E1.</b> Resguardar las garantías mínimas para llevar un proceso realmente justo, consiguiendo que las partes mantengan la confianza en el sistema judicial y/o administrativo. <b>E2.</b> Garantiza los derechos y libertades de toda persona frente a un proceso de cualquier índole. <b>E3.</b> Permite la protección y el respeto de las garantías y derechos que le asisten a toda persona dentro de un proceso judicial. <b>E4.</b> Procura el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva bajo el sometimiento a un proceso previamente establecido por ley. <b>E5.</b> Asegura que el proceso se lleve a cabo con absoluta imparcialidad e independencia desde a la investigación hasta el juzgamiento. <b>E6.</b> Salvaguardar que toda persona goce de garantías mínimas para obtener un proceso digno y transparente.</p>						

3. Proponer la modificación del numeral 2 del artículo 485 del CPP, respetándose el principio al debido proceso.						
3.1. ¿La prisión preventiva en los procesos especiales por falta vulneran el debido proceso?	Es cierto, ya que, al no cumplir los presupuestos materiales para tal medida, afecta la libertad del individuo en ilícitos menores.	Al no concurrir los presupuestos del art. 268° del Código Procesal Penal, la prisión preventiva en los procesos especiales si estaría vulnerando o el debido proceso.	Es inconstitucional, toda vez que irrespeta los presupuestos materiales para la prisión preventiva y por ende afecta el derecho a la libertad del sujeto.	Si vulnera el debido proceso, ya que la prisión preventiva en el proceso especial por faltas incumple los requisitos establecidos en el art. 268° del Código Procesal Penal.	Efectivamente estaría vulnerando el debido proceso y con ello la libertad personal y los derechos conexos como la salud o integridad física.	Por tratarse de procesos especiales contra delitos menores, como las faltas, la medida sería excesiva por lo tanto vulnera el debido proceso.
<p><b>E1.</b> Es cierto, ya que, al no cumplir los presupuestos materiales para tal medida, afecta la libertad del individuo en ilícitos menores. <b>E2.</b> Al no concurrir los presupuestos del art. 268° del Código Procesal Penal, la prisión preventiva en los procesos especiales si estaría vulnerando el debido proceso. <b>E3.</b> Es inconstitucional, toda vez que irrespeta los presupuestos materiales para la prisión preventiva y por ende afecta el derecho a la libertad del sujeto. <b>E4.</b> Si vulnera el debido proceso, ya que la prisión preventiva en el proceso especial por faltas incumple los requisitos establecidos en el art. 268° del Código Procesal Penal. <b>E5.</b> Efectivamente estaría vulnerando el debido proceso y con ello la libertad personal y los derechos conexos como la salud o integridad física. <b>E6.</b> Por tratarse de procesos especiales contra delitos menores, como las faltas, la medida sería excesiva por lo tanto vulnera el debido proceso.</p>						
3.2. ¿Es necesario la modificación del numeral 2 del art. 485° del Código Proceso Penal?	Es necesaria, puesto que no se justifica la figura frente a ilícitos menores.	Debe modificarse ya que vienes afectando el debido proceso.	Efectivamente, ya que dicha medida en procesos especiales por faltas es inconstitucional.	Por estar vulnerando un principio rector como el debido proceso, la modificación es inevitable.	Si es necesaria, ya que afecta el debido proceso y por ende otros derechos fundamentales.	Es evidente la necesidad de una modificación de este artículo a fin de evitar más lesiones al debido proceso.
<p><b>E1.</b> Es necesaria, puesto que no se justifica la figura frente a ilícitos menores. <b>E2.</b> Debe modificarse ya que vienes afectando el debido proceso. <b>E3.</b> Efectivamente, ya que dicha medida en procesos especiales por faltas es inconstitucional. <b>E4.</b> Por estar vulnerando un principio rector como el debido proceso, la modificación es inevitable. <b>E5.</b> Si es necesaria, ya que afecta el debido proceso y por ende otros derechos fundamentales. <b>E6.</b> Es evidente la necesidad de una modificación de este artículo a fin de evitar más lesiones al debido proceso.</p>						

Fuente: Entrevista a Jueces, Fiscales y Abogados Especialistas. Marzo - 2022

Elaboración Propia

Conforme a la opinión de nuestros entrevistados, la prisión preventiva es una medida cautelar dispuesta por el juez de manera excepcional antes de dictar sentencia, a fin de restringir la libertad ambulatoria del sujeto mientras dure el proceso penal.

La excepcionalidad de la prisión preventiva encuentra respaldo en el principio del "*in dubio pro libertatis*". Sobre el particular, el profesor SALAH (2013) a raíz de un análisis de la prisión preventiva, reconoce el vigor del principio pro libertatis, expresando que: "(...) la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de las instituciones jurídicas que limitan los derechos fundamentales, deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, lo cual ha de concluir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de la libertad". (p.81).

Respecto a su finalidad, ARAYA (2014) señalaba lo siguiente: "la prisión preventiva es una medida provisional que trata de restringir la libertad del procesado, decisión adoptada por el Juez de Investigación Preparatoria en un proceso penal, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso y no eluda la justicia" (p. 126).

Ahora bien, como se han referido nuestros entrevistados, la prisión preventiva en los procesos especiales por la comisión de faltas, es una medida coercitiva para injustos menores dispuesta por el art.485° del Código Procesal Penal,

cuando el imputado no concurre voluntariamente a la audiencia; sin embargo, incumple con los presupuestos materiales del art. 268° del mismo Código.

Sobre el particular, recordemos que según el art. 268° del Código Procesal Penal, *“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*.

Por lo tanto, efectuando un análisis concienzudo de los presupuestos antes descritos, advertimos que la prisión preventiva sería la excepción y no una regla. Su aplicación como medida coercitiva personal que busca asegurar la presencia del imputado en la investigación, debe ser la *ultima ratio* que puede optar el magistrado para asegurar el fin de la medida. Sin embargo, tal como afirman los especialistas, en la prisión preventiva de los procesos especiales por la comisión de faltas, ninguno de los presupuestos materiales para dicha medida se cumple.

Por otro lado, respecto a lo que se entiende por el debido proceso, nuestros informantes expresaron que se trata de un principio de orden constitucional, ya que se encuentra consagrado en el inc. 3 del art. 139° de la Constitución, y que resulta aplicable tanto a los procesos judiciales y administrativos; a la vez, respecto a su importancia, indicaron que dicho principio salvaguarda los derechos y libertades de la persona durante el proceso, y la vez garantiza que el mismo se desarrolle de manera digna y transparente hasta su finalización.

En este sentido, recordemos que BUSTAMANTE (2001) explicaba que: “(...) el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia”. (p. 236).

De esta manera, la opinión de nuestros informantes acerca de que, si la medida de prisión preventiva en los procesos especiales por faltas vulnera el principio al debido proceso fue afirmativa; toda vez, que irrespeta los presupuestos materiales del art. 268° del Código Procesal Penal, faltando al debido proceso, resultando inconstitucional ya que lesiona los derechos fundamentales del sujeto.

Recordemos que SAGUES (1993) señalaba que “(...) el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia” (p. 328).

Ahora bien, respecto a la necesidad de modificar el numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal, y según la opinión vertida por nuestros informantes, podemos decir que; resulta necesaria su modificación, ya que la aplicación de la medida de prisión preventiva en mérito a faltas es inconstitucional, porque vulnera el debido proceso y lesiona los derechos fundamentales del inculpado.

En ese sentido, y para concluir, el principio del debido proceso es un principio del derecho universal, siendo tutelado incluso por la comunidad internacional, a través de distintos tratados internacionales con tendencia garantista, promoviendo de esta manera una justicia penal más digna.

Por lo tanto, no entendemos cómo el legislador pudo considerar la adopción de tal medida para injustos menores; si más bien, la inobservancia de los presupuestos materiales descritos en el art. 268° del Código Procesal Penal perjudica a cualquiera.

## CAPITULO 5. Conclusiones y Recomendaciones

### 5.1. Conclusiones

- El numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal que permite la prisión preventiva en los procesos especiales por faltas, si vulnera el principio del Debido Proceso reconocido en el numeral 3 del art. 139° de la Constitución; puesto que, permite la aplicación de una medida limitativa contra la libertad por ilícitos penales de menor relevancia como las faltas, lo que estaría sobrepasando la responsabilidad por el hecho.
- Si bien, la prisión preventiva en los procesos especiales por la comisión de faltas, es una medida coercitiva en contra del imputado que no concurre voluntariamente a la audiencia, regulada por el art. 485° del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta aplicable a injustos menores como las faltas, cuando existen otros presupuestos materiales más relevantes en el caso de delitos, señalados en el art. 268° del mismo Código.
- La importancia del principio del debido proceso reconocido por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, a través del principio de proporcionalidad, es que garantiza, no solo que el proceso se desarrolle de manera digna y transparente hasta su finalización, sino que salvaguarde los derechos y libertades de la persona, sin cometer excesos de responsabilidad sobre el hecho, durante el proceso.

## 5.2. Recomendaciones

De acuerdo a lo expuesto, proponemos la derogación del numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal, pues dicho supuesto vulnera el principio al debido proceso al afectar los derechos fundamentales del sujeto, permitiendo medidas limitativas de la libertad por faltas; sin advertir los presupuestos materiales del art. 268° del mismo Código. Por lo que, tratándose de una figura inconstitucional, no tiene sentido su vigencia, debiéndose derogarse.



Proyecto de Ley N°.../2022-CR

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 485° DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, QUE ESTABLECE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS  
ESPECIALES POR LA COMISIÓN DE FALTAS:**

**I. PETITORIO:**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Señor Congresista....., ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 485°  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE ESTABLECE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA EN LOS PROCESOS ESPECIALES POR LA COMISIÓN DE  
FALTAS**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú contempla al debido proceso como principio, garantía y derecho de la función jurisdiccional, que abarca la observancia al debido proceso y el respeto de la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, se trataría de un derecho fundamental y garantía que asiste en forma inherente a todo sujeto inmerso en el marco de un proceso y es de obligación máxima por los diferentes órganos jurisdiccionales, en el marco a lo establecido en nuestra norma máxima.

Asimismo, cabe precisar que no debe considerarse al “proceso” como un componente restringido, donde la solución la tenga un tercero ajeno a los conflictos de intereses; sino que, implica el respeto a determinados lineamientos que lo configuren como un proceso equitativo que respete la dignidad de la persona como fin supremo del ordenamiento de un estado.

En consecuencia, si los derechos fundamentales constituyen, el ejemplo más claro de principios en el ordenamiento jurídico, por ende, el principio de proporcionalidad resulta consustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático.

En ese sentido, existe una “función complementadora” en virtud de la cual, el debido proceso se encuentra sometido al contenido de la Constitución, en el sentido de que debe respetar no solo los derechos, sino también las garantías fundamentales que de ella derivan. Es así que, “la función complementadora” determina los límites al poder sancionador del Estado, establecidos tanto en la Constitución como en la normativa del Código Procesal Penal, sobre todo en la imposición de medidas limitativas de derechos fundamentales necesarias para alcanzar los fines del proceso.

Así, la adopción o aplicación de medidas que apunten a limitar derechos fundamentales como la libertad mediante la figura de la “prisión preventiva” durante el proceso penal, han de estar sujetas a condiciones sine qua non sería posible tolerar la limitación de estos derechos, para lo cual es necesario desarrollar los presupuestos que contiene el principio de proporcionalidad como método real valorativo.

Por otro lado, si bien es cierto, que la limitación a un derecho fundamental - como la libertad- es el instrumento que utiliza la jurisdicción, apelando al riesgo, mediante una medida que recae en la esfera jurídica del imputado, y sobre derechos de relevancia constitucional; también lo es, que es fundamental la observancia de determinados presupuestos, recurriendo a la “función complementadora” que ofrece la Constitución para con mayor criterio y una

debida justificación y así poder limitar los derechos fundamentales a cualquier persona dentro del proceso penal .

Por lo tanto, el contenido de la Constitución debe servir de complemento a las pretensiones limitativas de derechos fundamentales dentro del proceso penal, a efectos de su aplicación sea justificada y no devenga en un acto arbitrario inconstitucional.

Sin embargo, en nuestro país, respecto al Proceso por Faltas, el numeral 2 del artículo 485° del Código Procesal Penal, establece que, si el imputado no concurre en forma voluntaria a la audiencia, se le hará comparecer mediante el uso de la fuerza pública, y de ser el caso necesario ordenar la prisión preventiva del mismo para y hasta que se realice la audiencia correspondiente.

Esto quiere decir, que la persona afectada por un hecho que constituye falta puede denunciarlo ante la Policía o acudir en forma directa al Juez para comunicarle, instituyéndose en querellante particular dentro de un proceso especial, y en caso, el imputado no se presentara de manera voluntaria a la audiencia, entonces podrá dictaminarse en contra de éste, mandato de “prisión preventiva” hasta que se efectúe y termine la audiencia.

Sin embargo, la figura de la prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor magnitud regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal para el caso de delitos, debiendo configurarse los siguientes supuestos para su mandato: a) Presencia de fundados y graves elementos de convicción que estimen razonablemente al imputado con la comisión del delito, b) La pena privativa de libertad a imponerse sea mayor a cuatro (4) años; y c) El peligro de fuga o de obstaculización; aunado a lo señalado en la Casación N° 626-2013-Moquegua, los cuales deben ser debatidos en una Audiencia sin vulnerar los derechos del imputado para cuestionar el requerimiento de la misma.

En ese sentido, las medidas limitativas de derechos fundamentales, son las que, “en última ratio”, debieran ser aplicadas a un caso concreto. Siendo esto así, debe entenderse que dichas medidas importan un instrumento procesal

requerido por el persecutor del delito, a efectos de reestablecer el orden social alterado por la comisión de un delito, para lo cual, es importante señalar, que para tolerar una medida limitativa de derechos fundamentales, como la prisión preventiva; además de cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, se deben considerar ciertos criterios que permitan concebir que la aplicación de ésta medida, no devenga en ilegal ni arbitraria.

Por lo tanto, si bien, el numeral 2 del art 485° del Código Procesal Penal viene regulando la figura de la prisión preventiva; lo viene haciendo respecto a un injusto menor como son “las faltas”; en consecuencia, su aplicación resulta desproporcional con el bien jurídico a proteger, atendiendo además, que para su procedencia deberían concurrir los presupuestos materiales que exige el art. 268° del citado código, que son aplicable para actos ilícitos más graves como los “delitos”; caso contrario, se estaría vulnerando evidentemente el debido proceso, y consecuentemente, derechos conexos del individuo como la libertad, presunción de inocencia y otros.

## **II. CONCORDANCIA DE LA NORMA CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 17. Afirmación de la economía social de mercado

Política 18. Búsqueda de la Competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Política 31. Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda

## **III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo. Por el contrario, guarda consonancia con el objetivo del Sistema Procesal Penal peruano, basado en el modelo mixto de tendencia acusatoria, pero con rasgos adversariales.

Asimismo, promueve el reconocimiento de derechos al procesado para que se equiparen con el poder persecutorio del Ministerio Público, de modo que el

procesado y el fiscal sean contendientes en igualdad de condiciones y se enfrente bajo la intermediación del juez imparcial.

#### **IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la presente iniciativa legislativa conllevaría únicamente a la modificación del numeral 2 del art. 485° del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

***“Artículo 485.- Medidas de coerción.***

*(...)*

*2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente”.*

#### **V. FÓRMULA NORMATIVA**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 485° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE ESTABLECE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS ESPECIALES POR LA COMISIÓN DE FALTAS**

**Artículo Único. – Modificación del numeral 2 del art. 485° del Código Procesal Penal**

Modifíquese el numeral 2 del art. 485° del Código Procesal Penal, que en la actualidad esta redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 485.- Medidas de coerción.***

*(...)*

2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente”.

**Debiendo quedar su redacción de la forma siguiente:**

*“Artículo 485.- Medidas de coerción.*

*(...)*

2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia podrá hacérsele comparecer por medio de la **conducción compulsiva a través de la fuerza pública**, hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente”.

## CAPÍTULO 6. Bibliografía

ARAYA, A. G. y Quiroz, W. F. (2014). La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional dogmática y del control de convencionalidad. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.

ARBULÚ, V. J. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

BRAMONT, L. A. (2010). Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

BUSTAMANTE Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo, Lima, 2001

CALDERÓN, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico. Lima, Perú: Egacal.

CHIRINOS Soto, F. (2014). *Código Penal*. 6ta edición. Lima: Editorial Rodhas.

CUBAS, V. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra Editores.

CUSI, J. E. (2017). Prisión Preventiva ¿Qué alego en la audiencia? Lima, Perú: A&C ediciones.

DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J. (2007). El principio de proporcionalidad penal, Valencia: Tirant lo Blanch.

ETCHEBERRY, Alfredo (1997). Derecho penal, Parte general. Tomo I. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

FIGUEROA, I. A. (2017). “La aplicación excesiva de la prisión preventiva y el rol del Juez Penal como garante de los derechos constitucionales en el proceso Penal” (Tesis de Posgrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

GÁLVEZ Villegas, Tomás (2017). “Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal».

GARAVITO, M. A. (2016). “Privación de la libertad como medida de aseguramiento” (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.

GARCÍA Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. 2da edición. Lima: Jurista Editores.

GARRIDO MONTT, Derecho Penal, Tomo II, cit. nota N° 36.

HOYOS Arturo (1996). El debido proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.

MEJIA, J. (2019). *Alcances Normativos, Doctrinarios y Procesales en la aplicación de la Prisión Preventiva conforme al Nuevo Código Procesal Penal del 2004*. (Num. 103).

NEYRA, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima, Perú: Idemsa.

ORÉ, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.



QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (1982). Acto, resultado y proporcionalidad". En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II.

ROSAS, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Instituto Pacifico

SAENZ Luis (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima.

SAGÜÉS Néstor Pedro (1993). Elementos de derecho constitucional, tomo 2, Astrea, Buenos Aires.

SAN MARTIN, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

SAN MARTÍN Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

SILVA SANCHEZ, Jesús María (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. En Indret, Revista para el Análisis del Derecho N°2.

TABOADA Seminario N. (2018) titulada "Inconstitucionalidad de la Prisión Preventiva en el proceso especial por faltas en el Código Procesal Penal". Universidad César Vallejo.

TORRES Muñoz, Sonia. (2011) titulado "El Proceso Penal de Faltas". Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ZAMBRANO, A. (2013). La prisión Preventiva. Lima, Perú: Comisión Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura.

# ANEXOS

**ANEXO 01:**  
**FICHAS BIBLIOGRÁFICAS**

<p><b>Libro:</b> .....</p> <p><b>Autor:</b> .....</p> <p><b>Edición:</b> .....</p> <p><b>Publicación:</b> .....</p> <p><b>Editorial:</b> .....</p> <p><b>Año:</b> .....</p> <p><b>Páginas:</b> .....</p> <p><b>Volumen:</b> .....</p>
---

**FICHAS TEXTUALES**

<p><b>Autor/a:</b> .....</p> <p><b>Título:</b> .....</p> <p><b>Año:</b> .....</p>	<p><b>Editorial:</b> .....</p> <p><b>Ciudad, País:</b> .....</p>
<p><b>Resumen del Contenido:</b> ..... ..... ..... ..... ..... ..... ..... ..... .....</p>	
<p><b>Número de Edición /Impresión:</b> .....</p> <p><b>Traductor:</b> .....</p>	

**ANEXO 02:****ENTREVISTA****Instrumento Entrevista:****I. Presentación del Entrevistador:**

Tenga usted muy buenos días. Mi nombre es Viviana Vanessa Carbajal Gil, tesista de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego y me encuentro realizando una investigación con respecto a la “Prisión Preventiva en los Procesos por faltas y el Debido Proceso”. En este sentido, siéntase libre de expresar sus opiniones, compartiendo sus ideas y experiencias en el tema. No se calificará de correcto o incorrecto, lo que prevalecerá es su punto de vista.

**II. Datos Personales del Entrevistado:**

¿Cuál es su nombre?

¿Cuál es su profesión?

¿En qué institución labora?

¿Cuál es su cargo actual?

**III. Guía de Preguntas:**

1. ¿Qué es la Prisión Preventiva?

2. ¿Qué entiende usted por prisión preventiva en los procesos especiales por la comisión de faltas?

3. ¿Qué es del debido proceso?

4. ¿Cuál es la importancia del debido proceso?

5. ¿La prisión preventiva en los procesos especiales por falta vulneran el debido proceso?

6. ¿Es necesario la modificación del numeral 2 del art. 485° del Código Proceso Penal?

Trujillo, ..... del 2022